

De conformidad con el artículo 14.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición el Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al Contencioso Administrativo, o cualquier otro que en mejor derecho proceda.

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas correspondientes al padrón a que se refiere el presente anuncio, comprenderá desde el día 3 de junio de 2022 al 3 de agosto de 2022.

El ingreso de las deudas podrá hacerse efectivo en la Oficina de Recaudación de este Ayuntamiento en horas de NUEVE de la mañana a DOS de la tarde. Se recuerda a los Sres. contribuyentes la ventaja de la domiciliación de pagos a través de entidades bancarias y cajas de ahorro.

Asimismo los ingresos podrán hacerse efectivos a través de la Sede Electrónica, mediante el sistema de pago telemático de tributos habilitado por este Ayuntamiento en la web [www.elpaso.es](http://www.elpaso.es)

Por otro lado, se advierte a los contribuyentes que transcurrido el plazo de ingreso de las deudas tributarias en período voluntario, sin haberlo efectuado, se iniciará el período ejecutivo de cobro de las mismas, devengándose los recargos propios de dicho período, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ciudad de El Paso, a uno de junio de dos mil veintidós.

LA PRIMERA TENIENTE DE ALCALDE, Ángeles Nieves Fernández Acosta.

## EL SAUZAL

### ANUNCIO

1965

141818

Por acuerdo Plenario, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2022, se ha adoptado acuerdo relativo a la Modificación del Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxis del Municipio de El Sauzal, según se transcribe literalmente:

## “ÍNDICE

### CAPÍTULO I: OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.

### CAPÍTULO II: DE LAS LICENCIAS.

- Artículo 4.
- Artículo 5.
- Artículo 6. Titularidad de las licencias.
- Artículo 7. Requisitos subjetivos.
- Artículo 8. Requisitos objetivos.
- Artículo 9. Procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes y silencio administrativo.
- Artículo 10. Vigencia.
- Artículo 11. Suspensión.
- Artículo 12. Renuncia.

### CAPÍTULO III: TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.

- Artículo 13. Transmisión por actos inter vivos.
- Artículo 14. Derecho de tanteo y retracto.
- Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa.
- Artículo 16. Extinción y revocación.
- Artículo 17. Rescate de las licencias y autorizaciones.
- Artículo 18. Registro de Licencias.

### CAPÍTULO IV: DE LOS CONDUCTORES.

- Artículo 19. Permiso Local de Conducción.
- Artículo 20. Caducidad y retirada del Permiso Local de Conducción.
- Artículo 21.

CAPÍTULO V: DE LOS VEHÍCULOS.

- Artículo 22.
- Artículo 23.
- Artículo 24.
- Artículo 25.
- Artículo 26.
- Artículo 27. Accesibilidad para personas con movilidad reducida.
- Artículo 28.
- Artículo 29.
- Artículo 30.
- Artículo 31.
- Artículo 32.
- Artículo 33.

CAPÍTULO VI: DE LAS PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI.

- Artículo 34. Condiciones generales de prestación.
- Artículo 35. Dedicación exclusiva de los vehículos.
- Artículo 36. Continuidad del servicio.
- Artículo 37. Medidas de organización.
- Artículo 38.
- Artículo 39.
- Artículo 40.
- Artículo 41.
- Artículo 42.
- Artículo 43.
- Artículo 44.
- Artículo 45.
- Artículo 46.

• Artículo 47.

• Artículo 48.

• Artículo 49.

• Artículo 50. Modificación de las medidas de organización.

• Artículo 51.

• Artículo 52.

CAPÍTULO VII: DE LAS PARADAS

• Artículo 53. Organización.

• Artículo 54.

CAPÍTULO VIII: DE LAS TARIFAS.

• Artículo 55.

• Artículo 56.

• Artículo 57.

• Artículo 58.

• Artículo 59.

• Artículo 60.

• Artículo 61.

CAPÍTULO IX: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR.

1 DE LAS INFRACCIONES.

• Artículo 62. Infracciones.

• Artículo 63. Procedimiento Sancionador.

• Artículo 64. Infracciones leves.

• Artículo 65. Infracciones graves.

• Artículo 66. Infracciones muy graves.

2 DE LAS SANCIONES.

• Artículo 67. Sanciones.

• Artículo 68. Graduación de las sanciones.

- Artículo 69. Cumplimiento de las sanciones.
- Artículo 70. Prescripción.
- Artículo 71. Procedimiento.
- Artículo 72. Anotación de sanciones.
- Artículo 73. Cancelación de anotaciones.
- Artículo 74. De las anotaciones.
- Artículo 75.

#### REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE AUTOTAXIS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE EL SAUZAL

La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte por Carretera de Canarias califica al servicio público del taxi como un sector del transporte clave en las Islas la cual recoge en el Capítulo VII, las grandes líneas de actuación de las administraciones públicas en lo que constituye el servicio público del taxi, dejando sentando los principios básicos e ineludibles de intervención administrativa en la actividad, del equilibrio económico y de la universalidad y accesibilidad de todos los ciudadanos. Esta Ley es desarrollada por el Decreto 74/2012 de la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial del Gobierno de Canarias, contemplando aspectos más concretos, tales como la regulación por licencia municipal, como condición sine qua non para ejercer el servicio, los supuestos de extinción y revocación de las mismas y las condiciones de prestación del servicio, entre otras cuestiones. Sin embargo, quedan cuestiones por regular dentro de un servicio dinámico y sujeto a las peculiaridades de cada municipio.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local atribuye a los ayuntamientos potestad reglamentaria en materia de transporte público de viajeros. Teniendo en cuenta esta habilitación legal, el Ayuntamiento aprobó mediante acuerdo de Pleno el pasado 26 de septiembre de 2014 (BOP 135 de 13.10.2014) la Modificación del Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxis del Municipio de El Sauzal, que viene a regular de forma pormenorizada y exhaustiva aquellas cuestiones en las que, o bien no entran los dos textos antes citados o bien lo hacen de una forma somera. Con la redacción de esta nueva Modificación del Reglamento, se pretende ahora, dar respuesta al día a día del servicio público del taxi incorporando las

actualizaciones normativas que se han producido desde la aprobación del anterior Reglamento hasta la actualidad, lo que sin duda es una necesidad para garantizar la adecuada prestación del servicio dotando a los prestadores del mismo y a la propia Administración de una herramienta eficaz para la aplicación de la normativa en la materia, lo que constituye sin duda una razón de interés general, así como de un medio eficiente en la consecución de los fines de la norma, al ser el instrumento más adecuado para garantizar dichos fines.

Se acredita la proporcionalidad de la ordenanza, que incluye el principio de intervención administrativa, la potestad sancionadora en la materia, las facultades de inspección y control de los vehículos, el traspaso de las licencias, la renovación de los vehículos, así como un completo régimen de infracciones aplicables, en paralelo, al recogido en la Ley 13/2007 para el transporte por carretera en general y que llevan aparejadas un pliego de sanciones centradas principalmente en la suspensión o retirada definitiva de la licencia otorgada por el propio Ayuntamiento y en multas de diversa cuantía. Este texto contiene en definitiva, la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. La regulación de estos aspectos cotidianos y su plasmación en la ordenanza dota de seguridad jurídica a los prestadores y usuarios del servicio, que ven plasmado en un texto reglamentario coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, las condiciones de prestación y de uso del servicio de autotaxi, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los afectados.

Por último, se da cumplimiento al principio de transparencia, al posibilitar desde este ayuntamiento y su página web el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

#### CAPÍTULO I. OBJETO DEL REGLAMENTO.

- Artículo 1.

Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias

y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado el viernes 10 de agosto de 2012 en el Boletín Oficial de Canarias núm. 157, en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobado por el R.D. 763/1979, de 16 de Marzo y Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990 de 28 de Septiembre, se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el Servicio Público discrecional prestado en automóviles turismos denominados Taxis, del municipio de El Sauzal.

• Artículo 2.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente la normativa establecida en el apartado anterior, el Reglamento del Servicio de Taxi de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979 y demás disposiciones aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

• Artículo 3.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b) Ordenanzas fiscales para la aplicación de las tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el capítulo III.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del servicio.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o prohibición del mismo.

## CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS.

• Artículo 4.

La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia municipal. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

• Artículo 5.

1. Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstos en el artículo 4 del Reglamento de Servicio de Taxis de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus concordantes.

2. Para acreditar dicha necesidad o conveniencia, así como para modificar o reducir las licencias será preciso a tender a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi.

Habrà de entenderse por usuarios potenciales de taxis a la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipio; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) El nivel de demanda y oferta de servicios en el ámbito territorial correspondiente.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo, que se realizan en cada municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.

d) La existencia de infraestructuras administrativas y de servicio público de ámbito supramunicipal con impacto en la demanda de servicios de taxi.

El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el cabildo insular correspondiente.

3. Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, ello conforme con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

• Artículo 6. Titularidad de las licencias.

1. Solo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

• Artículo 7. Requisitos subjetivos

Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión y del permiso local de conducción.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que,

con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

• Artículo 8. Requisitos objetivos

1. Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Localización del taxímetro dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.

d) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

2. La acreditación del cumplimiento de los anteriores requisitos se realizará mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en las condiciones indicadas y, en su caso, la que permita justificar el cumplimiento de otros requisitos adicionales que se establezcan.

• Artículo 9. Procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes y silencio administrativo

1. La licencia municipal se otorgará con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento municipal y a la legislación de procedimiento administrativo común. Con carácter previo, a la convocatoria de nuevas licencias, el ayuntamiento habrá de recabar informe no vinculante del Cabildo Insular de Tenerife sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan, e igualmente, dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia correspondiente. Una vez convocado, las personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, que no deberá ser inferior a veinte días hábiles. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

3. Habrá de tenerse en cuenta que la resolución de las solicitudes se hará a favor de aquellas que cuenten con mayor derecho de preferencia acreditado. Ostentan este derecho de preferencia aquellos conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio de El Sauzal, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

4. La persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres meses contados desde que se presentó la solicitud.

5. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

6. En el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquellas. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

• Artículo 10. Vigencia.

La licencia municipal para la prestación del servicio de taxi tendrá vigencia indefinida.

• Artículo 11. Suspensión.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales podrán solicitar de la administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a UN MES.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección de la administración pública concedente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente

al cese en sus funciones deberá comunicar a la administración pública concedente la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la administración pública concedente.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal de la que fuera titular la persona física interesada.

#### • Artículo 12. Renuncia

1. Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas. En todo caso, para que la renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de El Sauzal.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de licencias no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 31.

2. Cuando el titular de una licencia renuncie a ella o sea revocada por el Ayuntamiento cualquiera de las creadas, se declarará su disponibilidad y convocará concurso para su adjudicación.

3. La prelación para la adjudicación de las licencias en este caso será lo establecido para la transmisibilidad en el artículo 9 de este Reglamento.

### CAPÍTULO III. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.

#### • Artículo 13. Transmisión por actos inter vivos

1. Las licencias municipales para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad, previa comunicación de la

transmisión a la administración pública competente, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Solo se podrán transmitir por actos inter vivos las licencias municipales cuando hayan transcurridos cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física titular para la prestación del servicio.

3. La persona física que transmita una licencia municipal no podrá ser titular de otra por un plazo de CINCO AÑOS en este mismo municipio.

4. La transmisión de los títulos por actos inter vivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente, salvo en el caso de transmisión inter vivos por donación a favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente y por la persona física adquirente:

a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.

b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias en situación de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente reglamento, también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

#### • Artículo 14. Derecho de tanteo y retracto

1. A los efectos de su transmisión, la persona física titular notificará a la administración pública concedente su intención de transmitir la licencia municipal aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

2. Si la administración pública concedente no comunica en el plazo de tres meses a la persona física titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, esta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. La nueva persona adquirente deberá comunicar a la administración pública concedente, en el plazo

de DOS MESES siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

b) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular.

4. La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que la administración pública haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la administración pública concedente, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizará la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

• Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la administración pública concedente y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en este reglamento.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea mediante conductores asalariados o conductoras asalariadas y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de un año, desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedará en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal caducará transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

• Artículo 16. Extinción y revocación

1. Procederá la extinción de la licencia municipal previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Anulación.

b) Revocación.

c) Renuncia comunicada por la persona física titular.

d) Fallecimiento, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros, de acuerdo con el artículo 15 de este reglamento.

e) Caducidad, cuando concurra la causa prevista en el apartado 6 del artículo 15 de este reglamento.

f) Rescate, en los términos previstos en el artículo 17 del presente reglamento.

2. Procederá la revocación de la licencia cuando se den algunas de las siguientes situaciones:



a) Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.

b) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia, en contra de lo establecido en el apartado g) del artículo 34 del presente reglamento.

c) La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo. A estos efectos, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.

d) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no se considera causa de revocación, la situación de jubilación, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que las personas físicas titulares de las licencias municipales continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

• Artículo 17. Rescate de las licencias y autorizaciones

1. La administración pública otorgante, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá rescatar las licencias municipales cuando no pudiera alcanzarse el nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de taxi como consecuencia del exceso de títulos habilitantes, de la disminución permanente de la demanda, de la falta de modernización técnica de la flota de vehículos o de cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el expediente.

2. El rescate de los títulos habilitantes requerirá la previa audiencia de las personas físicas titulares de los mismos, así como el abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de concesión de servicios, previsto en la legislación de contratos del sector público.

• Artículo 18. Registro de Licencias.

1. Por la Administración municipal se llevará un Registro en el que se realizará el control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos y sus conductores a través de métodos telemáticos.

2. Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio y su vehículo, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hubieran producido, así como del domicilio de sus conductores y de cuantos datos les sean requeridos.

3. Para que tal libro de Registro pueda ser llevado con la debida seguridad, todo titular de licencia de auto taxi vendrá obligado a comunicar al Ayuntamiento las altas y bajas de los conductores asalariados del vehículo adscrito a la licencia municipal en el plazo de cinco días hábiles desde que se produzca el alta o la baja en la Seguridad Social, debiendo acreditar dichas circunstancias mediante la prestación de la correspondiente documentación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. La presentación de dicha documentación podrá efectuarse por el conductor asalariado, en cuyo permiso municipal se realizarán las oportunas anotaciones.

4. El ayuntamiento remitirá al registro del Cabildo Insular de Tenerife las concesiones de las licencias de taxis, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

#### CAPÍTULO IV. DE LOS CONDUCTORES

• Artículo 19. Permiso Local de Conducción.

1. Para conducir auto taxi será obligatorio poseer el Permiso Local de Conducción correspondiente.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:

a. Tener la nacionalidad española o ser nacional de un estado miembro de la Unión Europea, pudiendo ser admitido, además, el cónyuge de estos, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

También podrán ser admitidos los nacionales de cualquiera de los otros Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1.a) y 57 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b. Poseer permiso de conductor de automóviles de la clase C- BTP o superior, conforme al Código de la Circulación.

c. Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la población, situaciones de establecimientos públicos, Centros Oficiales, u Oficinas Públicas, Centro de Educación, Hoteles principales, Centros Médicos y Asistenciales, Casas de Socorro e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud necesaria que se realizará en la fecha y hora que el Ayuntamiento señale.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañará:

1. Certificado de antecedentes penales, acreditativos de que no está inhabilitado para ejercer la profesión de taxista.

2. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite el normal ejercicio de la profesión.

3. Declaración jurada manifestando no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a Centros Oficiales ni Militares.

4. Fotocopia del permiso de conducir de la clase C-BTP o superior.

5. Dos fotografías.

6. Justificante de haber satisfecho las tasas reglamentarias.

7. Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección general de Tráfico.

Para expedir el carnet de asalariado será requisito previo que el mismo presente la Certificación de estar dado de alta en la Seguridad Social con el titular con el que se pretende trabajar, así como fotocopia del contrato de trabajo.

5. Las características del Permiso Local de Conducción serán asimismo las que el Ayuntamiento fije.

• Artículo 20. Caducidad y retirada del Permiso Local de Conducción.

1. El permiso a que se refieren los Artículos precedentes caducará:

a) Al jubilarse el titular del mismo.

b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o no renovado.

c) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

2. Podrá ser retirado o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción.

3. En el caso de que a un conductor de taxi se le imponga tres multas consecutivas o cinco alternas, por falta de renovación de Permiso Local de Conducción en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente.

• Artículo 21.

Los conductores de vehículos taxis deberán ir adecuados y pulcramente vestidos durante las horas de servicio. Dichos conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público.

## CAPÍTULO V. DE LOS VEHÍCULOS.

• Artículo 22.

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la Legislación en vigor.

• Artículo 23.

1. La antigüedad del vehículo con el que se pretenda iniciar la actividad no podrá ser superior a dos años desde la fecha de la matriculación inicial, debiendo dar de baja del servicio al vehículo al cumplir doce años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación.

2. Los titulares de licencia local de auto taxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que sea más nuevo que el sustituido, quedando sujeto a la autorización municipal, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Para solicitar la sustitución del vehículo, el titular de la licencia local deberá aportar junto a su instancia, documento acreditativo del número de chasis, modelo y marca del nuevo vehículo.

3. Excepcionalmente, los vehículos afectos al servicio podrán rebasar los doce años de antigüedad, siempre que superen favorablemente la inspección técnica de vehículos (I.T.V.) y las inspecciones que los técnicos municipales competentes consideren oportunas.

• Artículo 24.

Las transmisiones intervivos de los vehículos taxis llevan implícita la anulación de la licencia municipal, a menos que en el plazo de TRES MESES de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquellas otro vehículo de su propiedad, previa autorización municipal.

• Artículo 25.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto del presente Reglamento deberán reunir las siguientes características:

1. Los Vehículos afectados al servicio municipal de auto taxi, deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los usuarios, cuya capacidad no podrá ser inferior a cinco plazas incluida la del conductor. Deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad y ventilación

posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. Portaequipajes libre a disposición del usuario, rueda de recambio en buen uso y herramientas propias para reparar averías urgentes.

4. En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

5. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona, prohibiéndose expresamente su cubrición con pieza textil alguna.

6. Los Autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, o en otra ubicación, siempre que en todo momento resulte completamente visible para el viajero, desde su asiento, la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado.

7. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento con la bajada de bandera, la cual deberá adoptar la posición de punto muerto (suspendiendo la marcación de tarifa) al finalizar el servicio o, en el caso de que durante el mismo se produzca algún accidente o avería que, momentáneamente, lo interrumpa.

8. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

9. Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes. Cuando se instale una mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

10. El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las asociaciones profesionales representativas del sector del Municipio, podrá establecer módulos y tipos de coches que hayan de realizar los servicios, dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que

homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

11. La autoridad municipal estará facultada para, oídas las asociaciones profesionales representativas del sector, exigir la instalación en los vehículos de aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio, especialmente cuando se trate de dispositivos de seguridad y sistemas de comunicación con la Policía Local.

12. La instalación de publicidad deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

• Artículo 26.

La puesta en servicio de vehículos requerirá la acreditación previa del cumplimiento de las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

Todo automóvil que no cumpla las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención.

• Artículo 27. Accesibilidad para personas con movilidad reducida

1. Los vehículos Auto taxi adaptados especialmente para las personas con movilidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa que sea de aplicación.

2. Independientemente de lo previsto en el apartado anterior, no se podrá denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

• Artículo 28.

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

• Artículo 29.

1. Los vehículos Auto taxi estarán uniformemente pintados de blanco.

2. En ambas puertas delanteras llevarán el escudo y nombre de la villa, así como el número de licencia municipal.

3. Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, una placa indicativa del número de licencias, matrícula y número de plazas.

4. Asimismo, y en lugar bien visible del interior llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

• Artículo 30.

El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en este Capítulo, hasta que el infractor formule una declaración jurada, de acomodar aquel, en el plazo de quince días hábiles, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

• Artículo 31.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de NOVENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que este se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

• Artículo 32.

Efectuada la comprobación a que se refiere el

artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple con las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES.

• Artículo 33.

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización Municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Los Servicios Municipales competentes podrán efectuar la comprobación del estado del vehículo y la contrastación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal.

No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

## CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI

• Artículo 34. Condiciones generales de prestación.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia en este caso el Municipio de El Sauzal. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por las personas físicas titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión. A estos efectos, de acuerdo con la legislación de la seguridad social, no tendrá la consideración de conductor asalariado, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la

obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias.

c) Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del ayuntamiento competente, puesta en conocimiento del cabildo insular correspondiente, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días hábiles, previa comunicación al ayuntamiento correspondiente acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

e) Todos los vehículos que presten servicios de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

f) Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

g) Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal.

- Artículo 35. Dedicación exclusiva de los vehículos.

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en el presente Reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal, en cuyo caso se deberá advertir de esta situación mediante la exhibición en lugar visible de un cartel con la leyenda “FUERA DE SERVICIO”.

- Artículo 36. Continuidad del servicio.

Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de TREINTA DÍAS HÁBILES o SESENTA DÍAS HÁBILES alternos, durante un período de un año.

- Artículo 37. Medidas de organización.

La Autoridad municipal, oídas las asociaciones profesionales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y período de vacación estival, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

- Artículo 38.

Para asegurar el servicio en los lugares especiales (centros de salud, estaciones de transporte, etc.), podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante las inspecciones que los servicios municipales estimen oportunas.

- Artículo 39.

1. Cuando los vehículos auto taxi no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de pararse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares que estime más conveniente, fijando así mismo el número que pueden aparcar en cada una de ellas, modificando las existencias, aumentando, disminuyendo su número, así como el de vehículos a estacionar en cada una de ellas, previa audiencia de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, consumidores y usuarios, asociaciones de vecinos, etc.

3. La duración del trabajo en las diferentes paradas y los turnos de guardia se establecerán en cada momento por la autoridad competente. El Ayuntamiento, por razones del servicio, podrá modificar el sistema, tanto en la duración del trabajo como en los turnos de guardia, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, consumidores y Usuarios, Asociaciones de Vecinos, etc.

4. Los taxis, en servicio normal, deben preferentemente estacionarse en parada para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgos de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

5. Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

6. Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de estos.

7. En caso de urgencia, apreciada por Agentes de Autoridad, podrá modificarse dicha norma por razones de orden público.

8. Cuando los conductores de auto taxi que circulen en situación de libres, sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

9. En las estaciones de guaguas o lugares delimitados por el Ayuntamiento, no se podrá tomar servicio fuera de las Paradas autorizadas a tal efecto.

10. Asimismo, no se podrá recoger viajeros a menos de cien metros de distancia de una parada de auto taxi. Queda prohibido estacionarse fuera de las paradas señaladas.

• Artículo 40.

Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán su situación de “libre”, haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, mediante el correspondiente cartel.

Durante la noche, los auto taxis para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado.

Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “Reservado”, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de reservado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono o por cualquier otro medio.

• Artículo 41.

1. Los vehículos asignados a cada parada podrán circular por todo el municipio, respetando, en todo caso, el número mínimo establecido en cada una de ellas.

2. Queda terminantemente prohibido dificultar la circulación de los Transportes Públicos Colectivos, teniendo éstos siempre preferencia.

3. Será competencia del Ayuntamiento el organizar los servicios que estime convenientes para la atención de los diferentes núcleos del municipio.

• Artículo 42.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto taxi en situación de “libre”, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de “libre”

y poner el contador en punto muerto, no pudiendo proceder a poner en marcha el taxímetro hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de este, la espera para iniciar el servicio.

2. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo, deberá ponerse el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o averías en el propio vehículo que lo interrumpa.

• Artículo 43.

1. El conductor de vehículo-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Será motivo de negativa:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.

e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en el portamaletas.

3. Los usuarios, al solicitar un vehículo auto taxi, por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono a los efectos de comprobar la llamada.

Cuando el taxi ha sido solicitado por teléfono o radio-teléfono el taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar al punto de llamada. Todo ello sin perjuicio del

canon que pudiera establecerse por la solicitud de este servicio.

4. El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2 de este artículo, podrá recurrir a los Agentes de la Autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

5. El conductor que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañado de perros y un guía o de silla de ruedas.

- Artículo 44.

Si iniciado el servicio el conductor se hubiere olvidado de poner en marcha el contador taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

- Artículo 45.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes los conductores no están obligados a circular por vía que sean manifiestamente intransitable o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros. Dicha apreciación deberá ser lo más objetiva posible, no pudiendo negarse a la prestación del servicio porque la calle no esté asfaltada, siempre y cuando se pueda circular normalmente por ella.

- Artículo 46.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día o a lo más tardar dentro de las 72 horas del siguiente hábil en las Dependencias Municipales respectivas, o en los lugares que se designen detallando las circunstancias del hallazgo.

- Artículo 47.

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

- Artículo 48.

Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación; pondrá el contador en punto muerto, e indicará al pasajero el importe del servicio.

- Artículo 49.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

- Artículo 50. Modificación de las medidas de organización.

El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materias de horario, calendarios y descansos, introduciendo las variaciones que estime convenientes, previa audiencia de las asociaciones profesionales representativas del sector.

- Artículo 51.

1. Los conductores de auto taxi, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

2. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisan, a colocar los bultos que pudiesen portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

- Artículo 52.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:



A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de seguro en vigor, y recibo de la entidad aseguradora justificante del pago de la prima del período del seguro en curso.
4. Tarjeta de inspección técnica de vehículos (I.T.V.) vigente.

B) Referentes al conductor:

1. Carnet de conducir de la clase C-BTP, o superior.
2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
2. Ejemplar del presente Reglamento.
3. Ejemplar del Código de la Circulación actualizado.
4. Guía de calles del municipio, incluyendo direcciones de servicios sanitarios de urgencia, Comisarías de Policía, etc.
5. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo siendo normalizados por el Ayuntamiento.
6. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
7. Un ejemplar del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en automóviles ligeros.
8. Plano de carreteras de la isla de Tenerife y callejero y plano del municipio.

## CAPÍTULO VII. DE LAS PARADAS

• Artículo 53. Organización.

1. Cuando los vehículos auto taxi no estén ocupados

por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2. Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. Se debe prestar siempre el servicio como punto de origen de recogida de viajeros el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3. Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de las, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

Se podrán crear puntos de parada en los lugares que se determinen, de acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

4. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

5. Los turnos serán nombrados por el Ayuntamiento y han de estar cubiertos todos días del año, tanto laborales como festivos, si algún propietario de licencia no desea disfrutar de los turnos en las terminales, deberá manifestarlo así por escrito al Ilmo. Ayuntamiento.

6. Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, siempre atendándose al artículo 40 de este Reglamento, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el “ofrecer” sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.

8. Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo regresar al orden establecido.

9. Cuando se de la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo, por parte de las personas que lo iban a

alquilar, este volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquellos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

10. Bajo ningún pretexto, los conductores de auto taxi, que tengan asignados los turnos en las terminales, podrán formular protesta alguna, en evitación de formar escándalos en presencia de público.

11. Queda terminantemente prohibido verificar maniobras con los automóviles, que puedan entorpecer el tráfico en las terminales, así como lavar los mismos en la parada autorizada.

- Artículo 54.

El Ayuntamiento comunicará a las Asociaciones correspondientes el número de paradas existentes, así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca.

#### CAPÍTULO VIII. DE LAS TARIFAS.

- Artículo 55.

La explotación del servicio de auto taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

- Artículo 56.

El régimen tarifario aplicable a los servicios regulados en este Reglamento, se fijará según el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico, establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante Decreto 64/2000, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico y Decreto 246/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas del servicio interurbano de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis prestado en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 249, de 29.12.2017 o normativa que le sustituya.

El correspondiente expediente administrativo se iniciará bien de oficio, bien con la solicitud de las asociaciones profesionales representativas del sector ante el Ayuntamiento. Se deberá emitir informe motivado del Pleno que exprese la tarifa resultante de

la memoria y estudios económicos presentados y disposiciones relativas al mantenimiento del equilibrio financiero del servicio. En caso de que haya sido iniciado de oficio, deberá darse audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi.

En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

El Ayuntamiento deberá remitir el expediente completo, junto con el informe del Pleno, a la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife que elevará propuesta de resolución a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar el establecimiento de tarifas fijas, si de ello se derivase, a su juicio una mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

- Artículo 57.

Las referidas tarifas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo en lugar visible para los pasajeros. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.

- Artículo 58.

La revisión de tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido anteriormente.

Para efectuar el cambio de tarifa, en el caso de taxímetro, hay que llevar al taller que proceda, la autorización del Ilmo. Ayuntamiento, acompañada de recibo justificativo expedido por la Agrupación que corresponda.

- Artículo 59.

1. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer los respectivos ayuntamientos.

2. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

3. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, estos podrán recabar de aquellos, a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al terminar el servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carnet municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

4. El conductor del vehículo estará obligado a esperar hasta un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en los lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estas el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en los lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá o bien reclamar de estos el importe del servicio efectuado o bien cesar en su obligación de continuar la prestación del mismo.

- Artículo 60.

1. Los conductores de los vehículos estarán obligados a proporcionar al cliente cambios hasta cincuenta euros (50,00 €). Si no dispusieran de cambio necesario abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

2. Los conductores de los vehículos estarán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios.

- Artículo 61.

En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los Agentes de la Autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera.

## CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

### 1. DE LAS INFRACCIONES

- Artículo 62. Infracciones.

Independientemente de las establecidas en el Reglamento nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transporte en Automóviles ligeros o normativa posterior, a efectos de este Reglamento, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que, en su desarrollo, puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

- Artículo 63. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de transporte terrestre, se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

- Artículo 64. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracción leve:

1. Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
2. No llevar el cambio obligatorio establecido en este Reglamento.

3. Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario.

4. No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

5. No llevar en el vehículo la documentación o los distintivos exigidos en este Reglamento.

6. No respetar el orden de preferencia entre usuarios a que se refiere este Reglamento.

7. Fumar dentro del vehículo ocupado, no bajar el volumen o no desconectar el aparato de radio a requerimiento del usuario.

8. Descuido en el aseo personal.

9. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

10. Discusiones entre los compañeros de trabajo.

11. Abandonar el vehículo sin justificación.

12. No colocar el impreso con las tarifas vigentes a la vista del usuario, así como en el interior y/o exterior del vehículo el número de licencia a que se encuentre afecto el autotaxi.

13. La falta de comparecencia a las revisiones recogidas en este Reglamento.

14. No comunicar el titular de la licencia al Ayuntamiento las altas y bajas de conductores asalariados adscritos a la misma en plazo no superior a cinco días hábiles.

15. El incumplimiento de la normativa sobre la antigüedad de los vehículos establecida en este Reglamento.

16. El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

17. Prestar el servicio sin extintor o con este caducado, así como con el alumbrado interior averiado.

18. Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

19. Todas las que, suponiendo vulneración directa de los artículos de este Reglamento, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves.

• Artículo 65. Infracciones graves.

Se considerarán faltas graves:

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.

2. Poner en servicio el vehículo sin las debidas condiciones de funcionamiento o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente, en especial la Inspección Técnica de Vehículos.

3. La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada, cuando le corresponda por turno.

4. Recoger viajeros en distinto término municipal de El Sauzal.

5. Desconsideración en el trato con los usuarios del servicio.

6. No poner las indicaciones de "LIBRE" u ocultarlas, estando el vehículo desocupado.

7. Negarse a prestar el servicio estando libre, sin causa justificada.

8. Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros, fuera de las normas prescritas en este Reglamento.

9. Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario, o negarse a la espera sin justificación.

10. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando se requerido para ello, manipularlo o falsearlo en cualquier forma.

11. Admitir pasaje funcionando el taxímetro.

12. No admitir número de viajeros autorizado o admitir número superior.

13. Confiar a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.

14. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

15. Utilizar el vehículo para fines distintos de lo que es propio del servicio público.

16. Dedicar al servicio público vehículos no adscritos a la licencia municipal

17. Prestar servicios con un vehículo ya sustituido una vez pasada la revisión municipal favorablemente.

18. Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días hábiles consecutivos o 60 días hábiles alternos en el período de un año.

19. No poner en servicio el vehículo adscrito a la licencia en los plazos marcados en este Reglamento contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

20. No tener concertado el seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria, o no estar al corriente en el pago del mismo.

21. Incumplir el deber de que el vehículo con el que se presta servicio sea propiedad del titular de la licencia municipal y figure inscrito a su nombre en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

22. La reincidencia de infracción leve en el plazo de un año.

23. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

24. Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.

- Artículo 66. Infracciones muy graves.

Se considerarán faltas muy graves.

1. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

2. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

3. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

4. Las infracciones determinadas en el Código de la Circulación, y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

5. La comisión de delitos, calificados por el Código

Penal, como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

6. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

7. La carencia o no adecuado funcionamiento, así como la manipulación del taxímetro.

8. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

9. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.

10. Prestar el servicio de auto taxi con vehículo distinto al afecto a la licencia.

11. Prestar servicio en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conductor.

12. La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, cuando lo solicite el usuario, entregarlo incompleto o alterar sus datos.

13. Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

14. La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

## 2. DE LAS SANCIONES.

- Artículo 67. Sanciones.

Independientemente de las establecidas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, las sanciones que pueden imponerse a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

1. Para las faltas leves:

- Amonestación o apercibimiento.

- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

- Multa de hasta 300 euros.

2. Para las faltas graves:

- Suspensión del permiso municipal de conducir de tres meses a seis meses.

- Multa de 301 euros a 1.200 euros.

3. Para las faltas muy graves:

- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

- Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

- Multa de 1.201 euros a 3.000 euros.

• Artículo 68. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones a aplicar, será proporcionada a la infracción cometida, por lo que, durante la instrucción del procedimiento, se respetarán los criterios recogidos en el artículo 108 de la Ley 13/2007, de 1 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, que son los siguientes:

1. Repercusión social del hecho infractor.

2. Intencionalidad.

3. Naturaleza de los perjuicios causados.

4. Magnitud del beneficio ilícitamente obtenido.

5. Reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Las infracciones se sancionarán conforme a los criterios detallados, atendiendo a la siguiente escala:

A. Cuando concurren los criterios 3, 4 y 5, se aplicará el importe económico más alto del tramo que corresponda.

B. Cuando concurren dos de los criterios del apartado A y alguno de los restantes, es decir, el 1 o 2, se aplicará el importe económico situado en la mitad del tramo que corresponda.

C. Cuando concurren sólo uno de los criterios del apartado A y el 1, se aplicará el importe económico más bajo del tramo que corresponda.

• Artículo 69. Cumplimiento de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días hábiles contados a partir

del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente, en la forma que se establezca.

2. El Ayuntamiento no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de taxi, cuando su titular o conductor asalariado a su servicio, se le haya incoado un expediente sancionador hasta tanto no se haya definitivamente resuelto.

3. El cumplimiento de la sanción impuesta será requisito necesario para proceder a la autorización administrativa de la transmisión de la licencia en relación con la cual se haya cometido las correspondientes infracciones.

• Artículo 70. Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de haberse cometido; las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

• Artículo 71. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

2. Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

3. Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la autoridad competente que se notificará al denunciado, quien en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

• Artículo 72. Anotación de sanciones.

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

- Artículo 73. Cancelación de anotaciones.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplida la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de esta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

- Artículo 74. De las anotaciones.

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que, en su caso debieran instruirse, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

- Artículo 75.

El Ayuntamiento podrá nombrar uno o varios delegados de Paradas, los cuales serán representantes del colectivo ante el Ayuntamiento, así como los encargados de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Este Reglamento podrá ser modificado por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector.

Disposición Transitoria. Expedientes en trámite.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento Municipal de Autotaxis, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor a los QUINCE DÍAS HÁBILES desde su publicación, según lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En la Villa de El Sauzal, a uno de junio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Mariano Pérez Hernández.

## EL TANQUE

### ANUNCIO

1966

141132

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Tanque de fecha 31/03/2022, con respecto a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1 Fundamentación jurídica del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de El Tanque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

#### II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que